

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 5 de octubre de 2.020, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda Ordinaria Laboral de YURI HELENA PEDRAZA SORACÁ, con 41 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 1º de octubre de 2020, hora 9:41 p.m., secuencia 10914, demanda en línea 54895, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó con el número **2020-316**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por la Sra. YURI HELENA PEDRAZA SORACÁ, identificada con la C.C. 52.994.771, para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T.S. S., por las siguientes razones:

- 1)** El poder que se acompañó no es suficiente para las pretensiones, razón por la cual, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se deberá aportar uno nuevo que guarden relación con el *petitum* de la demanda.
- 2)** Los numerales 8, 14 y 15 de los hechos hacen alusión a varias situaciones fácticas, las cuales se deben presentar de forma separada y discriminada de conformidad con el numeral 7º *ib.*
- 3)** No se exponen de manera detallada los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, en la medida que no se informó la modalidad de contrato bajo la cual se vinculó la demandante, ni tampoco el salario.
- 4)** No se hace la sustentación correspondiente de las razones de derecho, ya que no basta con la simple enunciación de unas Leyes, sino que es necesario hacer unos planteamientos sucintos que le proporcionen al juzgador elementos de juicio para decidir. (Disposición del numeral 8º *ib.*).
- 5)** Deberá indicarse las direcciones de correo electrónico de la demandante y del testigo solicitado, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 135 de fecha 19/10/2020.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA